

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No **Nº - 000178** DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL EXPEDIENTE 0509 – 274, EMPRESA TECNIAMSA S.A. E.S.P.”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, la Constitución Nacional, Decreto 2820 del 2010, Decreto 2811 de 1974, Decreto 3930 de 2010, Decreto 4741 de 2005, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución No. 00462 del 26 de Agosto de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó a la empresa Metropolitana de Aseo S.A. E.S.P., EMAS con Nit 800.249.174-5, representada Legalmente por el señor Gabriel Hernán Ocampo Mejía, Licencia Ambiental, Permiso de Emisiones Atmosféricas, Permiso de Vertimientos Líquidos, y Aprovechamiento forestal para el Proyecto de Construcción, Operación Desmantelamiento de una Planta Incineradora y Celdas de Seguridad, para el manejo, tratamiento y disposición de residuos peligroso, a desarrollar en el municipio de Galapa – Atlántico, acto administrativo notificado el 27 de agosto del 2009.

Que la Resolución N° 00946 del 2010, la C.R.A., autorizó la Cesión de la Licencia Ambiental de la empresa Metropolitana de Aseo S.A. E.S.P., E.M.A.S., con Nit 800.249.174-5, a la empresa Tecnologías Ambientales de Colombia S.A. E.S.P. TECNIAMSA, con Nit 805.3249.174-5, representada legalmente por el señor Pablo Felipe Aragón Tobòn, para el proyecto de Construcción y Operación, Desmantelamiento de una Planta Incineradora y Celdas de Seguridad, para el Manejo, Tratamiento y Disposición de Residuos Sólidos Peligrosos, acto administrativo notificado el 4 de noviembre de 2010.

Que con Auto N°00378 del 30 de abril del 2013, notificado en fecha 13 de junio del 2013, esta Corporación Ambiental, inició el trámite de modificación de la Licencia Ambiental establecida en la Resolución N 00946 del 2010, a la empresa Tecnologías Ambientales de Colombia S.A. E.S.P. TECNIAMSA, con Nit 805.3249.174-5, representada legalmente por el señor Pablo Felipe Aragón Tobòn, en el sentido de incluir el Transporte, Almacenamiento, Tratamiento Térmico de Alta eficiencia, Autoclavé, Proyecto de Sistema de Coprocesamiento o Aprovechamiento Energético en la Incineración de Residuos Peligrosos, Transporte, Almacenamiento y Tratamiento de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono SAO'S por incineración.

De acuerdo a lo antes anotado, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., verificó lo aplicable con la normatividad ambiental vigente y evaluó la documentación presentada con ocasión a la solicitud de modificación de la licencia ambiental, originándose el Concepto Técnico N°001092 del 14 de Noviembre del 2013, de la Gerencia de Gestión Ambiental, el cual constituyó el documento base para expedir la Resolución 00760 del 5 de diciembre de 2013, la cual modificó la Resolución No. 00462 del 26 de Agosto de 2009, que otorgó Licencia Ambiental a la empresa Tecnologías Ambientales de Colombia S.A. E.S.P. TECNIAMSA, con Nit 805.3249.174-5, para el Proyecto de Construcción, Operación Desmantelamiento de una Planta Incineradora y Celdas de Seguridad, para el Manejo, Tratamiento y Disposición de Residuos Peligroso, a desarrollar en el municipio de Galapa – Atlántico, ADICIONANDO, en el desarrollo de la actividad de la empresa el Proyecto Aprovechamiento Energético de Residuos Peligrosos, el Almacenamiento de Sustancias Agotadoras de Ozono SAO, Implementación de un Sistema de Tratamiento Térmico de Alta Eficiencia – Autoclave, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales, acto administrativo notificado el 18 de diciembre del 2013; así las cosas esta es la última actuación surtida en el expediente 0509-274, correspondiente a la empresa TECNIAMSA S.A. E.S.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No **Nº - 0 0 0 1 7 8** DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL EXPEDIENTE 0509 – 274, EMPRESA TECNIAMSA S.A. E.S.P.”**

Que con el radicado interno No. 001522 del 24 de Febrero de 2014, el señor Camilo Andrés León Redondo, identificado con cedula de ciudadanía N°80.182.615 de Bogota, con T.P 144.891 C.S del J, manifestó que En el marco de la ejecución del proyecto PNUD COL 79078 “*Etapa I del Plan de Manejo para la eliminación del consumo de los Hidroclorofluorocarbonos (HCFC)*” para la consolidación de la Red de Recuperación Reciclaje y Regeneración (R&R&R) de gases refrigerantes en el país, me permito solicitar el reconocimiento como tercero interviniente dentro del trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 0462 del 26 de agosto de 2009, modificada mediante la Resolución N°759 del 2010 y cedida mediante Resolución N° 946 del 2010 a favor de la empresa TECNIAMSA S.A. E.S.P., con Nit 805.001.538-5, para el establecimiento un centro de acopio de gases refrigerantes para la región Caribe.

*Así mismo, respetuosamente solicitó se informe el estado actual del trámite administrativo con el objeto de contribuir a la labor de seguimiento del Proyecto R&R&R en cabeza de la Unidad Técnica Ozono del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*A partir del reconocimiento solicitado, las decisiones y/o requerimientos que se surtan con posterioridad dentro del trámite referido, se le podrán notificar en la calle 37 N° 8 – 40 Piso 3°, Unidad Técnica Ozono – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

El Artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados...

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...*encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...*”.

Que el numeral 9 y 11 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; así mismo funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades exploración, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables ...*”.

Que el Artículo 107 ibídem estatuye en el inciso tercero “*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”

Que el Artículo 69 de la ley 99 de 1993, Establece del derecho a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales, “*Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.*”

Que así mismo el artículo 70 de la ley anteriormente mencionada establece: “*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No **Nº - 000178** DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL EXPEDIENTE 0509 – 274, EMPRESA TECNIAMSA S.A. E.S.P.”**

*ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 37 de la Ley 1437 del 2011, tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”*

#### **CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD**

Con base en lo anterior, podemos afirmar que el derecho de intervención tiene su origen en el acto mismo de iniciación de trámite, es decir supone un trámite que por mandato de las reglas de la función administrativa, está llamado a concluir con una decisión final. En efecto, el principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas ordena que los procedimientos lleguen a su fin, es decir, terminen con una decisión definitiva. En concordancia, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 ordena que: *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado (...)”*. Es decir, la misma Ley 99 de 1993, establece el momento en que culmina el derecho de intervención al indicar que a la actuación iniciada le corresponde una decisión que le pone fin.

Bajo este entendimiento de la norma, se verifica el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política que ordena a la Ley garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, refiriéndose al derecho a gozar de un ambiente sano. Pero es claro que tomada la decisión, con la garantía de la participación de la comunidad, desaparece la razón de ser del tercero interviniente. Lo anterior significa que el derecho a ser reconocido como tercero interviniente termina en el momento en que el acto administrativo por el cual se decide si niega u otorga o revoca un instrumento de manejo ambiental o se modifica uno existente o se impone absuelve o impone una sanción, quedan en firme. En el presente caso se trata de una modificación de licencia ambiental en tal sentido la actuación administrativa culminó con la expedición del acto administrativo ya identificado no obstante lo anterior, este Despacho procederá a reconocer como tercero interviniente al señor Camilo Andrés León Redondo, identificado con cedula de ciudadanía N°80.182.615 de Bogota, con T.P 144.891 C.S del J, es decir en adelante hacerlo participe de las actuaciones que se surtan en el expediente 0509-274, correspondiente a la empresa TECNIAMSA S.A. E.S.P.

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER** al señor Camilo Andrés León Redondo, identificado con cedula de ciudadanía N°80.182.615 de Bogota, con T.P 144.891 C.S del J, como tercero interviniente en adelante de las actuaciones que se surtan en el expediente 0509-274, correspondiente a la empresa Tecnologías Ambientales de Colombia S.A. E.S.P. TECNIAMSA, con Nit 805.3249.174-5, representada legalmente por el señor Pablo Felipe Aragón Tobòn, de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente actuación a la empresa Tecnologías Ambientales de Colombia S.A. E.S.P. TECNIAMSA, con Nit 805.3249.174-5, representada legalmente por el señor Camilo Hernández López o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No **Nº - 000178** DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL EXPEDIENTE 0509 – 274, EMPRESA TECNIAMSA S.A. E.S.P.”**

**TERCERO: NOTIFICAR** en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los **23 ABR. 2014**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (C)**

Exp.0509-274

Elaboró: Merielsa García. Abogado.

 VºB, Odair Mejía Mendoza. Profesional Universitario.